

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN "AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2021.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, y Ordenanza 039 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señaló lo siguiente:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que a su vez el artículo 338, ibídem, estableció lo siguiente:

"...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos".

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", señaló lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2021.**

la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

(...)

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;. (Subrayas y negrillas fuera de texto). (...)

[...]

Que en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 21, de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia C- 482 de 1996 concluyó lo siguiente:

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.”

Que el artículo segundo de la Ley 1682 de 2013, indicó lo siguiente:

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2021.**

[...] **ARTÍCULO 2o.** La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. [...]

Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, mediante contrato N°. 237 de 2016, la sociedad cal y mayor y Asociados S.C, ejecutó una consultoría con el fin de: “...realizar el estudio socioeconómico para la instalación de una estación de peaje en la vía guasca – Gachetá – Ubalá – Gachalá del departamento de Cundinamarca; que incluye viabilidad: técnica, operativa, financiera y socioeconómica (...).”

Que mediante Resolución N°. 0005503 del 4 de diciembre de 2017, el Ministerio de Transporte emite concepto vinculante previo al establecimiento de una (1) estación de peaje, la cual hace parte del proyecto Vial Guasca - Gachetá – Ubalá - Gachalá en el Departamento de Cundinamarca, ubicado en el K 56+550 sobre la ruta 50, código vial 5010, con cobro bidireccional

Que el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que frente al tema señala la Corte Constitucional en Sentencia No. C-455/94:

“Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas. Excepcionalmente, la Constitución ha previsto que la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN "AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2021.

fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen."

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Ordenanza 039 de 2020, "Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", en la cual se estableció los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables de la tarifa de peaje y el facultó al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente:

" [...] **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

[...]"

Que se determinará como tarifa de peaje, un valor similar al cobro que actualmente se realiza en las vías concesionadas y no concesionadas del Departamento a cargo del ICCU.

Que en atención al estudio técnico ya esbozado, se hizo necesario por parte del ICCU realizar un análisis bajo los parámetros establecidos en la Ley 105 de 1993, el estudio técnico y la Ordenanza 039 de 2020, con el fin de actualizar las tarifas y adoptarlas de conformidad con la realidad socioeconómica del territorio, al igual que se hace necesario establecer tarifas especiales para el transporte público y particular, teniendo en cuenta el beneficio socioeconómico que reporta para el área de influencia del proyecto.

Que se hace necesario establecer tarifas especiales para el transporte público y particular, teniendo en cuenta el beneficio socioeconómico que reporta para el área de influencia del proyecto, así como los acuerdos elevados con la comunidad.

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN "AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2021.

Que la clasificación vehicular para la Estación de peaje a que refiere el presente decreto se adopta de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 000228 del 01 de febrero de 2013, "Por la cual se fijan tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias), y se dictan otras disposiciones".

Que, para la Estación de Peaje El Amoladero, las tarifas que regirán en la vigencia 2021, serán las siguientes, las cuales se ajustarán anualmente con el Índice de Precios al Consumidor- IPC.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO Establecer las tarifas de peaje por el uso de la infraestructura departamental de transporte de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, para la vigencia 2021, así:

CATEGORIA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
I	Automóviles, camperos y camionetas	\$7.500
II-BUS	Buses, busetas, microbuses	\$9.200
II-C2P	Vehículos de carga pequeños de dos ejes (C2P)	\$9.100
II-C2G	Vehículos de carga de dos ejes	\$15.900
III	Camiones de tres y cuatro ejes	\$24.800
IV	Camiones de cinco ejes	\$42.600
V	Camiones de seis ejes	\$45.400

PARÁGRAFO PRIMERO: Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 15 de marzo de 2021, los usuarios de la infraestructura de transporte (vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá) en la categoría I, no cancelaran el valor de la tarifa, con el fin de que los beneficiarios de la tarifa especial de la Provincia del Guavio - Cundinamarca entreguen la documentación pertinente para acceder a ella.

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN "AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer la tarifa especial por el uso de la infraestructura departamental de transporte de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, para la vigencia 2021, así:

CATEGORIA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
IE	Automóviles, camperos y camionetas	\$3.600
IIE	Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y que, por resolución de habilitación emitidas por el Ministerio de Transporte, operan en la región del Guavio.	\$1.500

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento para obtener el beneficio de las tarifas especiales (IE – IIE) se realizara de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ICCU, quien para el efecto deberá expedir acto administrativo que regule la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 10 de febrero de 2022, la categoría IE de la estación de peaje "Amoladero" de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, tendrá la siguiente tarifa:

CATEGORIA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
IE	Automóviles, camperos y camionetas	\$0

ARTÍCULO TERCERO. La caseta de recaudo estará ubicada en el en el K 56+550 sobre la ruta 50, código vial 5010, en la vía Guasca - Gacheta – Ubalá - Gachalá en el Departamento de Cundinamarca, con cobro bidireccional.

ARTÍCULO CUARTO. La entidad que realizará el recaudo será el ICCU y/o a través del operador que para tal efecto seleccione.

DECRETO No. **034** DE 2021

09 FEB 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN "AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Para financiar las actividades adicionales de seguridad vial, del costo total recaudado de la tarifa plena de peaje para cada categoría, el ICCU y/o el operador consignará la suma de \$300.00, en cuenta especial que será administrada por el ICCU.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **09** de **FEB** 2021

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Vo. Bo. Nancy Valbuena Ramos
Gerente General ICCU

Proyecto: María Fernanda Sarmiento Valbuena
Coordinador de peajes ICCU.

Revisión Financiera: Paola Andrea Vega Sanchez
Profesional Especializado – ICCU

Revisión Técnica: Renzo Alexander Sanchez Sabio
Subgerente de Concesiones – ICCU

Revisión Jurídica: German Alirio Meléndez Carpio
Jefe Oficina Asesora Jurídica – ICCU

Revisó: Fernando Alonso Laverde Gonzalez
Profesional Universitario

V.B. Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos.

V.B. Freddy Gustavo Orjuela Hernandez
Secretario Jurídico



4 20

1000 873 4 0

1000 873 4 0

11 11 11 11 11